

## **DERECHO Y LITERATURA A FINES DE LA EDAD MEDIA**

PEDRO MANUEL CÁTEDRA\*

RESUMEN: La producción literaria española de la Edad Media tiene una fuerte impronta jurídica, como, en general, la tiene toda la literatura europea. Los profesionales del derecho tenían unos hábitos que, metodológica y socialmente, están muy vinculados a la invención literaria. No será extraño que algunos de los más geniales escritores, como Juan Ruiz o Fernando de Rojas, hayan sido juristas y, además, juristas salmantinos o relacionados con el Estudio de Salamanca. Después de revisar brevemente algunas de las facetas de estos escritores individuales o apuntar detalles sobre la proliferación de algunos temas en el ámbito de los nuevos escritores del prehumanismo castellano, se concreta la atención sobre Enrique de Villena, cuya preocupación “política” y jurídica es una de las marcas esenciales de su programa renovador de *studia humanitatis* y, sobre todo, de afirmación de la identidad social del nuevo intelectual.

ABSTRACT: Spanish literary production in the Middle Ages had a strong legal imprint as in general, did all European literature. The professionals in law had habits which, methodologically and socially, were closely linked to literary invention. It is not surprising that some of the most brilliant writers, such as Juan Ruiz or Fernando de Rojas, were jurists and, moreover, jurists from Salamanca or related to the studium of Salamanca. After a brief review of some of the facets of these individual writers and after pointing out details on the proliferation of some topics in the sphere of the new writers of Castilian pre-humanism, attention is focused on Enrique de Villena, whose concern for “political” and legal matters is one of the essential marks of his reformist program of *studia humanitatis* and, above all, of affirming the social identity of the new intellectual.

PALABRAS CLAVE: Derecho y literatura / Juan Ruiz / Luis Lucena / Nevizano / Enrique de Villena.

\* Seminario de Estudios Medievales y Renacentistas

No se espere tras del título que campea en este pequeño trabajo una monografía que, sin duda, es necesaria y que ayudaría a comprender muchas de las relaciones, de los puentes, que existen entre homólogas actitudes renovadoras en disciplinas literarias y, por ejemplo, jurídicas en la España del siglo XV.

La importancia del mundo del derecho para la literatura ha sido puesta de manifiesto de diversos modos. La discusión académica en torno a tópicos o principios jurídicos esenciales, la divulgación del pensamiento jurídico sobre temas en los que se implicaba la propia supervivencia de mentalidades, o el mismo juego del que se derivaba la literatura han sido aspectos que han interesado a quienes han puesto de manifiesto las mencionadas relaciones.

La cosa va mucho más allá cuando nos paramos a pensar en el crecido número de nuestros clásicos anteriores a 1500 que han sido juristas y se han dedicado complementariamente a la literatura dizque en sus ratos de ocio. Y matizo sobre el ocio porque ni el autor del *Libro de buen amor* ni Fernando de Rojas ni otros de sus colegas han escrito, precisamente, para rellenar una temporada de vacaciones o un abandono eventual del negocio o de las aulas; ni tampoco sus obras son sólo el resultado de la circunstancia de haber recibido en esas mismas aulas un buen entrenamiento previo al derecho en el terreno de la gramática, de la retórica, de la filosofía natural o de la ética, y de haberse familiarizado con algunos de los textos autorizados clásicos o modernos. La impronta jurídica en esas obras capitales y en otras menos aparentes es, sin embargo, arterial y esencial, no un mero complemento del ejercicio propio de los letraheridos.

La parte principal de este trabajo está destinada, precisamente, a llamar la atención sobre otras facetas de esa impronta jurídica en el pensamiento renovador de los prehumanistas españoles, tomando como punto de partida al primero de ellos. No quiero, sin embargo, dejar de matizar en unas líneas lo que acabo de afirmar en esos primeros párrafos, pues que casos como el de Rojas o Lucena son el resultado final o el principio, según se mire, de extraordinarios ensayos antiguos como el de Juan Ruiz o de ambientes más modernos como el que entrevemos en la obra de Enrique de Villena.

La importancia vertebral del derecho en el *Libro de buen amor* ha sido señalada en varias ocasiones<sup>1</sup>. Pero, especialmente, en el último libro del profesor Domingo Ynduráin se ha sacado partido no sólo a las depuradas técnicas de jurista de Juan Ruiz, cuanto a su uso taimado e intencionado para hacer de ellas literatura. Desde esa perspectiva, se ve de otra manera, por ejemplo, el sentido y el juego de la famosa disputa entre griegos y romanos o la cuestión fundamental del destino y las relaciones humanas. Entre bromas y veras, es evidente el «despego con que Juan Ruiz se refiere a los fueros o a quienes, como los romanos de la fábula, se rigen por normas consuetudinarias y no son capaces de acceder realmente

---

1 Véase, ahora, Antonio PÉREZ MARTÍN, «El derecho común en el *Libro de buen amor*», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67 (1998), págs. 272-293; Henry A. Kelly, *Canon Law and the Archbishop of Hita*, Binghamton: Center for Medieval and Early Renaissance Studies, 1984.

al derecho escrito, pues no lo entienden ni poseen la ciencia necesaria para interpretarlo»<sup>2</sup>.

Juan Ruiz, quién sabe si estudiante salmantino de derecho y activo luego en la archidiócesis de Toledo en menesteres canónicos, no podía menos que hacerse eco también de no pocas discusiones del momento ni dejar de ser testigo de cambios sustanciales que se estaban dando en los mismos años en los que él escribía. Veremos por primera vez cómo un «entramado jurídico» no sólo sirve para entender las propias figuras del *Libro de buen amor*, sino también para justificar una parte importante de la construcción del libro, un libro que, por cierto, fue conservado y referido entre juristas, desde los de la diócesis de Toledo, con el Arcipreste Alfonso Martínez de Toledo, que tanto debe a Ruiz, hasta los salmantinos de San Bartolomé, en donde un Paradinas se ocupó de copiar y alterar algunos sentidos del *Libro*, rubricándolo, como si de un texto abierto o susceptible de comentario se tratara. La faceta literaria del libro, sin embargo, le vendría dada por el juego que desde los presupuestos jurídicos más exigentes se planteara Juan Ruiz.

Por poner otro caso, antes que una conciencia de derecho común entre los laicos, la divulgación del pensamiento jurídico vino a modificar o a dar sustancialidad a grandes facetas del imaginario medieval. Así, por ejemplo, la propia evolución de la idea de *caballería* está estrechamente relacionada con las sucesivas revisiones de conceptos con ella relacionados, como el de *nobleza* o *virtud*. Desde las *Partidas* hasta el siglo XV, los lectores nobles y laicos en general tendrán acceso a un corpus jurídico compilado o traducido para ellos, en una especie de *biblioteca* que, además, prestó otras imagerías a la sociedad. Entran por ahí y calan en los ambientes no profesionales clásicos *itálicos* fundamentales renovadores del pensamiento jurídico<sup>3</sup>. Es éste un capítulo también de adaptación a la modernidad y a los marcos sociales nuevos.

Y, en fin, cabría extenderse en la intervención de los juristas españoles de finales de la Edad Media en el desarrollo y la divulgación de no pocos temas que sintonizan con el humanismo clásico. A un breve capítulo de este asunto me referiré más abajo. Pero no quiero dar por cerradas estas líneas de memoria sin recordar que, en buena medida, obras de juristas como Núñez, Luis Lucena o Fernando de Rojas, por no citar más que tres, graduados en la Universidad de Salamanca, han sido cabezas visibles de una escuela literaria que me atrevo a calificar de “estudiantil” y que supieron renovar temas y planteamientos fundamentales de la literatura en lengua vulgar, valiéndose de la propia tradición filosófica y *poética* de las aulas que frecuentaban, y aportando nuevos enfoques a motivos fundamentales entonces en la literatura romancista, como la *virtud*, la *amistad* o el *amor*.

En todos los casos, la huella jurídica en estos alumnos salmantinos es evidentiísima. Recuerdo, así, a Lucena porque su *Repetición de amores* es una adaptación

2 Domingo YNDURÁIN, *Las querellas del Buen Amor. Lectura de Juan Ruiz*, Salamanca: Seminario de Estudios Medievales y Renacentistas, 2001, pág. 99.

3 Véase Jesús RODRÍGUEZ VELASCO, *El debate sobre la caballería en el siglo XV. La tratadística castellana en su marco europeo*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 1996.

burlesca del prestigioso género de la *repetitio*, que ya había sido medio para el humor en otros centros universitarios italianos. Lucena dice escribir su obra siendo estudiante en Salamanca, se dirige contra toda norma a unas supuestas oyentes femeninas –que sólo muy excepcionalmente podrían haber asistido a estos ejercicios académicos– y, tras de un exordio preceptivo, toma como punto o *texto* para su colación un fragmento «del libro del pensamiento de Torrellas, y dízese más propiamente extravagante, por no estar incorporado en el derecho». Se despeña desde aquí en una parodia de la repetición, abundando en los tópicos misóginos y produciendo una estructura forzada en la que, como no sería difícil encontrar en repeticiones serias, a tontas y a locas se intenta abrumar al oyente –a las oyentes, en este caso– con citas acumuladas cuya única función es la parodia de las formas expresivas de los juristas repetidores auténticos. Parte, sin embargo, de una anécdota personal, que narra en primera persona y que tiene todo el aspecto de funcionar como un *caso* de experiencia como el que podían utilizar los maestros para ilustrar las hipótesis<sup>4</sup>.

Precisamente, las grandes compilaciones de comentadores medievales surten un enorme corpus de anécdotas, como la aludida de la disputa de los griegos y romanos por la *translatio* de las leyes, y muchas de ellas referidas a la propia experiencia, justificadas en el conocimiento directo del mismo autor, que sobrepasan sin duda las más ágiles inventivas de los autores propiamente literarios. La hipótesis ejemplar y el reconocimiento del ejemplo o anécdota como –diríamos– un caso o punto de partida que ilustra o soporta una consideración con respecto a una ley sería reconocible en no pocos autores de nuestra literatura. La *Celestina* es, además de una obra genial, creación de un jurista, que no deja de tomar la anécdota de los amores de Calisto y Melibea como un caso que serviría para probar la necesidad de ir contra una situación de mal social e individual: Rojas recuerda en la carta al amigo que sirve de prólogo a la *Comedia* la abundancia de falsos amantes y los daños del amor. La anécdota trágica de Calisto y Melibea no es más que un ejemplo para demostrar la tesis y convencer, primero, al Amigo y luego a los lectores. Ciertamente es una convención –común en los tratados de *reprobatione amoris* y desde Ovidio– para justificar la escritura de una obra como ésta, pero no deja de ser una convención ideada por un jurista desde su propia experiencia, dando valor a la anécdota ilustrativa de la retórica judicial. Varios pasajes de la *Celestina*, además, están armados sobre situaciones jurídicamente aislables que, a veces, entendemos mal quienes nos acercamos con la pacatez del lector inocente y no argumentamos como el lector implícito de Rojas. Y, además de situaciones argumentales, también encontraríamos en la riqueza de los personajes un hábito de observación psicológica de jurista. Aunque Rojas, al prologar la segunda versión, la *Tragicomedia*, no abra la puerta jurídica a los lectores cuando hable

4 Para este afloramiento, véase lo que dije en mi *Amor y pedagogía en la Edad Media. Estudios de doctrina amorosa y práctica literaria*, Salamanca: Universidad, págs. 113-141. El texto de Lucena puede leerse ahora editado por Miguel M. García-Bermejo, en Pedro M. Cátedra y colaboradores, *Tratados de amor en el entorno de «Celestina» (siglos XV-XVI)*, Madrid: Nuevo Milenio, 2001.

de las varias categorías de quienes se han acercado a su *Comedia* y la reacción que han tenido ante ella, si los hubo que se aprovecharon de la historia de Calisto y Melibea como un caso de derecho.

No quiero acudir a anécdotas puramente literarias; sólo recordaré brevemente el uso que de la obra de Rojas hace Giovanni Nevizzano de Asti en sus renovadoras *Sylvoe nuptialis libri sex, in quibus ex dictis modernorum materia matrimonii, dotium, filiationis, adulterii, originis, successionis et monitorialium plenissime discutitur, una cum remediis ad sedandum factiones Guelphorum et gibelinorum* [...] *Ad hoc de autoritatibus doctorum, privilegiisque miserabilium personarum, quoe omnia ex questione an nubendum sit vel non desumpta sunt*, publicada desde los primeros años veinte en París y en numerosas otras ediciones hasta el siglo XVIII. Nevizzano no tendrá ningún empacho en citar, al lado de modernos y clásicos del derecho, a la obra de Rojas o a sus caracteres individualizados para ilustrar sus afirmaciones. Celestina, por ejemplo, representaría una delincuencia variorpinta, pero también era un referente para repertorios, como cuando remite a un pasaje en el que la heroína «plura tradit in laudem vini».

Si el jurista de Asti toma de *Celestina* todo lo que le conviene para recrear situaciones, referir caracteres evitables, invocar situaciones o casos verosímiles hasta el menor detalle —el realismo de *Celestina* es también un paradigma literario de profesional del derecho—, no es extraño que un jurista granadino de mediados del siglo XVI no tenga el menor empacho en tomar la obra de Rojas como un referente para un comentario total en cualquiera de sus facetas universitarias. La deconstrucción de la *Celestina* por parte de colegas como los citados es un claro indicio de qué veían los profesionales tras de un texto como ése; es un indicador más de las posibilidades de *lectura* de estos textos romances. Había una tendencia ya anterior de comentar estos productos de ficción como si de casos jurídicos se tratara: he ahí, por ejemplo, el comentario latino que llevan algunas ediciones francesas de los *Aresta amorum* de Martial d’Auvergne, por cierto también traducidos al castellano por Diego Gracián de Alderete, otro jurista, preservando los concienzudos comentarios. Pero los *Aresta* eran, abiertamente, casos judiciales fingidos de los que gustaban tanto en las cortes literarias; sin embargo, *Celestina* debe ser mirada con ojos profesionales para reconocer esa deuda jurídica que tanto presta a su innovadora construcción.

\* \* \*

En todo caso, lo hasta ahora dicho no es sólo una realidad, sino una de las facetas de las relaciones, en nada casuales ni circunstanciales, como se ve, entre derecho y literatura. Al cabo, «los juristas no sólo forman un grupo influyente por su poder económico y político, también coinciden con los humanistas y otros profesionales en la preocupación por las fuentes latinas clásicas y por tantas otras cosas que fundamentan la modernidad intelectual»<sup>5</sup>. Precisamente, en lo que queda de artículo aportaré algunas consideraciones a la zaga de la labor intelectual de uno de esos primeros intelectuales ibéricos de la modernidad, Enrique de Villena, que fue sensible a cualquiera de las novedades, bien es verdad que muchas veces entendidas de forma peculiar, y que hizo del ejercicio intelectual un modo de comportamiento social y acción política. Una de sus preocupaciones fue, precisamente, la preocupación por innovar en el terreno político ciudadano, en sintonía con otros intelectuales de la península itálica que hicieron de su discurso humanista un discurso político y jurídico. La preocupación intelectual y real por la *res publica* con un fundamento jurídico desde un ámbito no profesional no es algo tan común a principios del siglo XV en España como para que echemos en saco roto la actividad emblemática de Enrique de Villena.

Se me permitirá que refresque la memoria brevemente, recordando algunos datos sobre Enrique de Villena, que permitirán contextualizar esta figura. Siendo como era nieto de don Alfonso de Aragón, Condestable de Castilla, Marqués de Denia y Duque de Gandía en Aragón, y criado por él, se concentraban en su persona una porción de expectativas sociales, políticas y económicas en los reinos de Castilla y Aragón. Nació hacia 1384 y se prolongó su vida hasta 1434. Su biografía, sin embargo, se deja leer hoy como la historia de un descabalamiento y de una ruina. Su primer contacto con Cuenca –que, como veremos, es punto central de la breve historia que narro– viene al concertarse su matrimonio con María de Albornoz, mayorazgo del rico don Juan de Albornoz, heredero de principal rama de la Casa de los Carrillo, y de doña Constanza, nieta del rey Alfonso XI<sup>6</sup>. Efectuado el matrimonio, Villena debió compatibilizar su residencia en la corte, con sus obligaciones como heredero consorte de la Casa de Albornoz y como Conde de Cangas y Tineo. No obstante, el primer mal paso que dio significó la ruptura con la familia conquense, al serle concedido un divorcio y renunciar a su matrimonio alegando impotencia para investirse Maestre de Calatrava, para lo que era exigido el celibato<sup>7</sup>. Al cabo perdió también el Maestrazgo en 1408 y quedó en una situación poco airosa, sin poder en la corte, sin condado ni señorío en Cuenca. Así debió

5 D. YNDURÁIN, *Las querellas del buen amor*, pág. 160.

6 Para los datos biográficos de Villena, véanse los trabajos de Derek C. CARR, ed., Enrique de Villena, *Tratado de consolación*, Madrid, 1986; Elena GASCÓN VERA, «Nuevo retrato histórico de Enrique de Villena», *BRAH*, 175 (1978), págs. 107-143; Derek C. CARR y Pedro M. CÁTEDRA, «Datos para la biografía de Enrique de Villena», *La Corónica*, 11 (1982-1983), págs. 293-299.

7 Sobre los muchos malos entendidos sobre este asunto, incluyendo las acusaciones de un adulterio inexistente entre el Rey y la esposa de Villena, véase mi «Para la biografía de don Enrique de Villena», *Estudi General*, 1, 2 (1981), págs. 29-33.

pasar hasta que se refugiara en Aragón, bajo la protección de Fernando de Antequera (1412). Éste se ocupa, perdida ya toda posibilidad de recuperar el Maestrazgo de Calatrava, de la reunión del matrimonio, obstaculizada seguramente por razones jurídicas y también por voluntades personales de la esposa y de la suegra<sup>8</sup>. Que debió mediar un proceso judicial, parece claro por el hecho de que Villena acabó volviendo a Cuenca y a su tierra después de 1417, cuando a la muerte de Fernando de Antequera es literalmente echado del reino de Aragón y obliterado a efectos políticos por el nuevo rey Alfonso el Magnánimo. Prefería sin duda que pariente tan gorrón e ¿inútil? como Villena se busque la vida a costa de Castilla<sup>9</sup>. El nuestro permanecerá vinculado a tierras de Cuenca durante el resto de su vida, con períodos de permanencia voluntaria (1417-1420), obligatoria (1420-1425) y obligada (1425-1434), hasta que muera en Madrid ausente de su residencia de Iniesta (diciembre de 1434). Por lo que se refiere a su formación, ésta debió empezar en la misma corte de Gandía cuando, tras la muerte de su padre en Aljubarrota, se encargó de él y de sus hermanos el abuelo don Alfonso. Frecuentó también la corte de Juan I de Aragón y de Martín el Humano. No sabemos de sus viajes italianos, que debieron efectuarse en alguna ocasión a lo largo de su vida, aunque sí tenemos constancia de sus actividades diplomáticas en Aviñón y cerca de la corte del emperador Segismundo. Su hipotética estancia en Salamanca no pasa de ser hasta ahora una leyenda difícil de convertir en realidad histórica probada. Su biblioteca fue reconocida como importante y, por sus propias referencias, sabemos que se formó con libros de autores clásicos y modernos comprados en Italia, principalmente en Florencia, así como también con volúmenes científicos con obras muchas de las cuales ahora, por desgracia, hemos de dar por perdidas. Algunas procedían de la mismísima tradición alfonsí, otras del mundo intelectual de universidades como la de Montpellier. El obispo Lope de Barrientos fue comisionado por Juan II para que examinara tan afamada colección y acabara con los libros heterodoxos o científicamente “desclasados”, lo cual, al parecer, hizo, aunque algunos de los volúmenes no condenados irían a parar a manos del propio Rey y de nobles de la corte<sup>10</sup>.

8 Véase para la perspectiva aragonesa los documentos y los certerísimos juicios de Jaume RIERA I SANS, «Enric de Villena, mestre de Calatrava», en *Estudios históricos y documentos de los Archivos de Protocolos*, VII, Barcelona, 1979, págs. 109-132; así como también los planteamientos generales de Emma SOLANO, *La Orden de Calatrava en el siglo XV. Los señoríos castellanos de la orden al fin de la edad media*, Sevilla, 1978, págs. 63-68; y la vieja narración de FRANCISCO de RADES Y ANDRADA, *Crónica de las tres órdenes y cavallerías de Santiago, Calatrava y Alcántara...*, Toledo: Juan de Ayala, 1572 (reimpresión con un estudio de Derek W. Lomax, Barcelona, 1980), fols. 65v-68r. Por lo que se refiere a las relaciones matrimoniales, hay cartas en las que Fernando de Antequera insta a ambas para que no obstaculicen la reunión de los esposos, fechados en Morella en septiembre de 1414, con una carta de creencia que implica el desarrollo de un proceso sobre el asunto.

9 Véanse las quejas de nuestro biografiado en el único documento autógrafo que conservamos suyo, que publiqué «La obra catalana de Enrique de Villena», *Homenaje a Eugenio Asensio*, Madrid, 1988, págs. 127-140.

10 Véase «Algunas obras perdidas de Enrique de Villena, con consideraciones sobre su obra y su biblioteca», *Anuario de Filología Española*, 2 (1985), págs. 53-75.

Hay una serie de circunstancias que se reúnen en los años de 1417-1418 con repercusiones culturales e históricas lo suficientemente importantes como para que las enumeremos: asistimos a los primeros pasos de Álvaro de Luna, a la muerte la reina doña Catalina de Lancáster, que fue uno de los principales obstáculos para el desarrollo de las ambiciones de Enrique de Villena, cuando se alía con el infante Enrique de Aragón, al que en cierto modo venía asistiendo como tutor.

Interesa, además, señalar que, mientras que la mayoría de los padres del Renacimiento español de la generación de Villena, como Alonso de Cartagena, están consolidando sus vidas sociales, casi sin lugar para la creación, don Enrique comienza en Castilla una actividad literaria marcada por unos vectores ciertamente nuevos, si miramos lo que en ese momento se estaba haciendo por esos pagos. Quizá sea lo más interesante la materialización de una vida política en forma de literatura, hasta el punto de no apreciarse una solución de continuidad, una diferencia entre la imagen de intelectual que él se diseña de sí mismo y la de su ambición o, mejor dicho, necesidad de retribución política.

Villena, nada más llegar a Cuenca (1417)<sup>11</sup>, empieza a participar en las actividades ciudadanas, al tiempo que redacta la versión castellana de los *Doze trabajos de Hércules*, destinada en este caso a un viejo criado suyo, el conquense Juan Fernández de Valera. Al lado de éste lo vemos aquí intentado sosegar una de tantas banderías nobiliarias que trastornan la convivencia de la Castilla del XIV y del XV<sup>12</sup>. Lo que interesa en este caso es que Villena arrojó soluciones personales propuestas al cabildo de la ciudad<sup>13</sup>. Así lo cuentan con su prosa reseca los libros de actas concejiles, que se pueden consultar en el Archivo del Ayuntamiento:

*En la çibdat de Cuenca, martes diez e nueve días del mes de octubre, año del nacimiento de nuestro salvador Ihesú Christo e mill e quatroçientos e diez e siete años, en las casas de los ayuntamientos [...], estando y presentes el magnífico señor don Enrrique, fijo de don Pedro e nieto de alto señor rey don Enrrique, que Dios*

11 Y habrá que suponer que parcialmente rehabilitado en el poder de, al menos, parte de sus posesiones matrimoniales. Nótese que Villena firmaba sus obras literarias y documentos principalmente en Torralba, una de las villas de los Alborno. Pero ésta, además, había sido donada a él y a su esposa por don Juan de Alborno, quizá cuando el matrimonio se acordó o se hizo efectivo. Supongo que esa villa le fue cedida a Villena por la familia de la esposa y la conserva hasta que fuera desplazado por Álvaro de Luna, que logra adueñarse del mayorazgo por cesión de la mujer de Villena, pese a que en algunos lugares se narra el asunto de otro modo (véase Mateo López, *Memorias históricas de Cuenca y su obispado*, ed. de Ángel González Palencia, Madrid, 1949-1953, II, pág. 227). Sobre el destino posterior de estos bienes y la intervención de Luna, véase Alfonso Franco Silva, «El destino del patrimonio de don Álvaro de Luna, problemas y conflictos en la Castilla del siglo XV», *Anuario de Estudios Medievales*, 12 (1982), págs. 555-556. Para una hipótesis sobre esto, véase mis «Algunas obras perdidas de Enrique de Villena», pág. 60, n. 25. Antes me adentré en las relaciones conquenses en mi libro *Exégesis, ciencia, literatura. La «Exposición del salmo Quoniam videbo» de Enrique de Villena*, Madrid, 1985, págs. 17-28.

12 Véase Julio VALDEÓN BARUQUE, *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Madrid, 1986.

13 Para las decisiones del Concejo, véase Derek C. CARR y Russell V. BROWN, «Don Enrique de Villena en Cuenca», *Anuario de Filología Española*, 2 (1985), págs. 509-510.



*dé santo paraýso, et los honrrados Garçi Álvarez de Albornoz, guarda mayor de la dicha çibdat e de su tierra por nuestro señor el Rey [...], e Jobán Ferrandes de Valera [...], el dicho señor don Enrique dixo e propuso muchas razones buenas, entre las quales dixo que por razón que en esta dicha çibdat agora nuevamente avían acaesçido debates e movimientos entre omes de Diego Furtado e Lope Vásquez, sobre lo qual la guarda e los ofiçiales de la dicha çibdat avían enbiado por él, que estava en la su villa de Torralva, porque él con ellos mejor pudiesen remediar e sosegar los dichos movimientos e debates, por tal quel serviçio del dicho señor Rey fuese guardado e los vezinos desta çibdat biviesen en paz e en concordia, e por ende que él desearía e cobdiçiaua que estos fechos sosegasen e el serviçio del dicho señor Rey fuese guardado; e para ello que luego de presente le paresçia que era bien que fuese fecha inquisiçión e pesquisa sobre los dichos movimientos para que se sopiese el fecho de la verdat e de los culpantes fuese fecha justiçia e derecho; e por que las otras partes no oviesen sospecha en los alcalles o en algunos dellos, que él se quería acercar al fazer de la dicha pesquisa e inquisiçión [...].<sup>14</sup>*

La labor de mediación no debió terminar muy bien, por más que, para mi propósito de hoy, me importan poco los resultados. Me llama más la atención el hecho de que la cosa no se quedaba en la mera actividad de mediador en conflictos nobiliarios y ciudadanos, sino que por las mismas fechas y a petición de la ciudad estaba redactando unas *Ordenanzas e unas vías e mandamientos* que el Concejo pretendía que solucionaran de una vez por todas las banderías que desestabilizaban la tierra, «cumplideras –dice el documento en que se da noticia del asunto– al servicio del Rey e pro de la dicha ciudad y de los que en ella viven»<sup>15</sup>.

Las de Villena iban a sustituir aquellas otras que había publicado el infante Fernando de Antequera en 1411. No sé si el nuestro llegó a completar su labor, ni siquiera si acabaron siendo su famoso e intrigante *Código precioso*, una obra de Villena que parece perdida irremediabilmente<sup>16</sup>, pero sí es cierto que conservamos unas *Ordenanzas* de la ciudad que en 1423 entrega a Juan II nada menos que Alfonso Chirino, uno de los que integran la red de conexiones conquenses de Enrique de Villena<sup>17</sup>. Tampoco podemos decir que sean ésas las que revisó Villena, pero sí interesa poner de manifiesto que las actividades de mediación política y arbitraje jurídico –incluso de tratadista– no desdicen de sus propias perspectivas intelectuales y personales y literarias, antes bien están plenamente relacionadas.

14 Archivo del Ayuntamiento de Cuenca, legajo 185, exp. 1, fols. 28r-29r. El texto fue publicado por CARR y BROWN en el artículo citado en la nota anterior.

15 No se conserva, según parece, el acta en la que figuran esos acuerdos, que fue transcrita por Mateo LÓPEZ, *Memorias históricas*, I, 95. Véase «Algunas obras perdidas de Enrique de Villena», citado, págs. 59-63.

16 Véase mi «Algunas obras perdidas de Enrique de Villena», 58-59.

17 Véase María Dolores CABAÑAS, «La reforma municipal de Fernando de Antequera en Cuenca», *Anuario de Estudios Medievales*, 12 (1982), págs. 381-397.

Léanse, si no, los *Doze trabajos de Hércules*, que, como he dicho, fueron redactados primero en catalán y luego traducidos al castellano con cambios significativos para Juan Fernández de Valera. La obra ha sido considerada por la crítica como un innovador ensayo de exégesis mitológica<sup>18</sup>. Pero estoy convencido que es algo más que un ensayo, lo que no es poco. En sus páginas se encuentran otros ingredientes, que no pueden desvincularse de las actividades políticas y ensayos jurídicos en esta ciudad, de las ambicionadas en Castilla y de nuevos planteamientos culturales apropiados para este reino.

No puedo referirme ahora con el detalle suficiente a los *Doze trabajos de Hércules*, pero sí quiero señalar algunas particularidades que creo pueden apuntar a la caracterización del Prerrenacimiento español. Es cierto que la obra adolece de rémorras pedagógicas importantes. No voy a considerar en este terreno el uso de una mitología medievalizada, sino la propia estructura de la obra: cada uno de los doce trabajos que se seleccionan son interpretados desde un cuádruple punto de vista, el sentido literal (*historia nuda*), el alegórico (*declaración*), histórico (*verdad*), topológico (*aplicación*). Esta organización de la obra no debe importarnos más que el andamiaje ideológico y el esfuerzo de su autor para proyectarlo sobre un presente. En todo caso, nueva o vieja, estructura y método exegético tienen un fundamento de carácter pedagógico: la base iconográfica de los trabajos de Hércules es, sin duda, muy amplia en la Edad Media, y no menos en España –basta con mirar el programa iconográfico de la fachada de la Universidad de Salamanca–; pero, además, con esa base iconográfica venía todo un entramado de imágenes que servían beneficiosamente a los procedimientos mnemotécnicos; funcionaban de hecho como *imagines agentes* de la memoria artificial, de modo que un personaje de la mitología clásica, con todos sus elementos caracterizadores, podía contener conceptos a todo nivel<sup>19</sup>. Villena, consciente o no –no se olvide, sin embargo, que fue traductor de la *Rhetorica ad Herennium*, fuente más efectiva del arte de la memoria medieval–, se beneficia de todo esto. De un modo u otro, sin embargo, la técnica era también nueva en romance castellano después de adormecidas durante tantos años las obras de Alfonso X.

18 Véase la edición de Margherita MORREALE, Madrid, 1958 (tengo en preparación una nueva edición crítica, un adelanto de la cual figura en el tomo primero de las *Obras completas* publicado por la Biblioteca Castro en 1994, que se publicará junto con el texto catalán, del que ya disponemos después de andar extraviado más de quinientos años). Para otros aspectos de la obra, de la misma MORREALE, «Un ensayo de exégesis mitológica: *Los doze trabajos de Hércules* de Enrique de Villena», *Revista de Literatura*, 5 (1954), págs. 21-34; y «Coluccio Salutati's *De laboribus Herculis* (1406) and Enrique de Villena's *Los doze trabajos de Hércules* (1417)», *Studies in Philology*, 51 (1954), págs. 95-106. Más recientemente puede verse Ronald G. KEIGHTLEY, «Enrique de Villena's *Los doze trabajos de Hércules*: A Reappraisal», *Journal of Hispanic Philology*, 3 (1978), págs. 49-68; «Boethius, Villena and Juan de Mena», *Bulletin of Hispanic Studies*, 55 (1978), págs. 189-202.

19 Tengo actualmente un trabajo sobre el asunto. No obstante, puede adelantar que Villena supera su propio esquematismo en sus *Glosas a la «Eneida»*. Para mitología y arte de la memoria, véase el clásico de Francis A. YATES, *The Art of Memory*, Londres, 1966, págs. 96-99; Madeleine JEAY, «La Mytologie comme clé de mémorisation: la *Glose des échecs amoureux*», en BRUNO ROY y Paul ZUMTHOR, eds., *Jeux de memoire. Aspects de la mnémotechnie médiévale*, Québec-París, 1985, págs. 157-166.

Pero decía antes que tenemos que prestar atención también al fondo. Es evidente —por tratar de éste la faceta que más se ajusta al contexto del curso— que la labor intelectual de Villena se entreveró desde el principio con la política. No quiero tomar las cosas tan del principio como para mostrar que toda la participación del nuestro en las ceremonias poéticas del reinado de Fernando de Antequera respondía a un complejo protocolario y utópico, en el que vida social y literatura se funden en un ideal político-caballeresco. La idea de preeminencia cultural se mezcla con la necesidad de legislar hasta los más mínimos detalles.

En los *Doze trabajos de Hércules* la preocupación por el orden *civil* lleva implícitas no pocas preocupaciones jurídicas que, en buena medida, innovan la perspectiva, como poco, de los no profesionales. Ya señaló con tino Francisco Tomás y Valiente que «el hombre culto del otoño de la Edad Media es hombre versado en la tradición literaria del derecho común»<sup>20</sup>. En el caso de Villena, es sustancial su labor literaria y la conciencia del soporte jurídico de sus ideas políticas. Asuntos, por ejemplo, como el tiranicidio son objeto de su preocupación al poner de manifiesto el sentido del trabajo de Hércules sobre los caballos de Diomedes<sup>21</sup>. Pero prestemos atención a un pasaje concreto de los *Doze trabajos de Hércules*, la *aplicación* moral o alegoría que él investiga en el quinto, el vencimiento del Cancerbero (aporto las dos versiones castellana y catalana)<sup>22</sup>:

Esto fue escrito a duradera memoria del dicho Ércules, contándolo en los sus loables trabajos. Es e deve ser aquesto ante notado a exenplo de grant virtud a todos los estados mundanos, señaladamente al estado de çibdadano, que deve criar paz e amar-la, ca por ella se ordenan las çibdades e *rigen çevilmente*, desechando e aborreçiendo robos e hurtos, singularmente librando los oprimidos o mal levados, ayudándose todos los buenos çibdadanos en una hermandat,

Açò fon scrit a perpetual memòria del dit Hèrcules, comptant entrells seus memorables treballs, qui és exemple de gran virtut a tots los staments, singularment al stament del ciutadà, que deu nodrir pau y amar-la, per ço que ordenadament les ciutats se regesquen, vitant singularment rapines y forçes, deliurant los opresos y ajudant-se tots en vera fraternitat, no permetent algú, per poderós que sia, los tolga ses libertats, cascú bon ciutadà imitant a Hèr-

20 En su *Manual de historia del derecho español*, Madrid: Tecnos, 19834, pág. 246.

21 Por ejemplo, nótese la certidumbre del uso de la terminología y de la idea: «Tomándoles los bienes que poseen sin aver por qué los tomar con derecho e empobresciéndolos por llevarles derechos e desaforados pechos e tomando por achaques lo de los estraños e convirtiéndolos en sus malos e pomposos usos e escandalizando las vezindades, dan a todo el mundo mal exemplo, provocando o induziendo contra sí los suyos e estraños, tanto que a la fin, non podiéndolo sobrellevar, insurgan e levantan contra él, refrenando la non fartada cobdiçia por inobediçia o defendimiento devido por leyes de natura, quitándole las substancias e partiendo el su aver mal allegado a los dapnificados donde injustamente lo sacó».

22 Utilizo los textos de mi edición sinóptica en prensa. El texto castellano puede verse en la edición de M. Morreale citada, págs. 54-55; o también en la mía publicada en la Biblioteca Castro, dentro de las *Obras completas de Enrique de Villena*, I.

non dando logar que alguno por poderoso que sea les tuelga o quebrante sus libertades e buenas costumbres. Cada buen çibdadano siguiendo e paresçiendo quanto pudiere a Ércules en este caso, quando verá que la cobdiçia que guarda todas las cosas mal ganadas, así como Çerberero, que guarda a Proserpina, averá vençido e tragado a Piriteo, por quien se puede entender los menudos e menores del pueblo, non consientan que dañen a Teseo, por quien se entiende los mayores del pueblo, antes aprieten la abierta garganta de la cobdiçia por leyes e buenos consejos al reposo de la cosa pública. E saquen con esfuerço Çerberero el can fuera del castillo, es a saber la cobdiçia desechen de la çibdat, siquiere que bivan en reposo de costumbres. Desta guisa quita de peligro el virtuoso çibdadano a sus próximos e conçibdadanos, acatando que furtos e rapinas es cosa mucho apartadera e guisada de redrar de las çibdades, ca enbarga el sosiego de la çivil vida, non tema por tales escándalos amatar e desechar de la su comunitat, contradizir a los más fuertes, parando mientes a Ércules, que non dubdó al rey Orco, sacando de su poder a Proserpina, nin temió a Çerberero, el salvaje can. Non menos desto el buen çibdadano deve procurar e guisar sea fuera echada toda espeçie de gula e crápula e golosina de la su çibdat, ca éste es abismo de muchos viçios gravemente nuzibles al çibdadano allegamiento.

E puede bien este mesmo convenir enxemplo al del mercador estado, que deve desordenada cobdiçia, sobejanía e rapina e aun goloso bevir arredrar de sí, biviendo lealmente e llana en la mercadería, si quiere que del su estado fien. E así de los otros en su manera, segúnt non dubdo la sabieza vuestra sabrá aplicar, deduzir e multiplicar por lo que menos bien es en aqueste sumado capítulo.

cules, quant veurà que la cobejança, que és entesa per Cerbero, qui guarda les rapines, haja devorat a Peritheu, qui significa les pobles, no consenta que devor Theseu, qui són los majors, ans [s]trenga la gola de la cobejança per les leys al repòs de la cosa pública. E trahent lo ca Cerbero defora al castell, és a saber la cobejança fora de la ciutat, qui vol visque en repòs, axí són restituhides. E lo virtuos çitadà desliure sos prohimes y conciudadans, havent sguard que furts y rapines és molt squivadora cosa en les ciutats y qui empatxe la tr[an]quillitat de la civil vida, y no dupte per tals scàndels se dar y foragitar de la sua comunitat invadir los forts, imitant a Hèrcules, que no duptà lo rey Orçlho impugnar y domar Cerbero lo salvatge ca. No-res-menys lo bon çitadà, que deu procurar que sia foragitada tota spècia de gola y crápula de la sua comunitat, que és abís de molts vicis grantment noïbles a la civil congregació.

Y pot bé ésser al stament de mercader aquest applicar exemple, qui deu desordenada cobejança sobrar y a tota rapina fogir, anant leyal y planament en la mercadería si vol ésser affeat en son stament. E axí dels altres segons no ignora vostra saviesa aplicar, deduhir y multiplicar per ço que breu y rudament en aquest capítol és tocat.

La idea de una renovación política general que subyace en la obra se concreta siempre en una defensa del poder ciudadano, así como su vinculación a una legalidad establecida sobre la idea de protección y de autonomía. Pero en esa idea late un cierto civilismo que, aunque pueda reconocerse en textos que se pueden aducir como fuente (Eiximenis, entre otros)<sup>23</sup>, junta en esta ocasión teoría y práctica. El «hermoso latinismo» *cosa pública* apunta también hacia otro terreno, al par político y literario<sup>24</sup>. Porque cuando, en otras ocasiones, el propio Villena pespuntee sobre el asunto veremos que su idea del gobierno ciudadano pasa por la denuncia de la provisionalidad de la legislación de las ciudades de realengo. Así, dice en las *Glosas a la «Eneida»*, hablando de la fundación cretense de Eneas y de las disposiciones para con sus vasallos:

*Dioles leyes jorídicas por las quales se rigiesen, segúnd la costumbre troyana, aunque las leyes cretenses eran muy çiviles, porque a nuevo pueblo es menester reglas llanas de bevir e syn algúnd rigor fasta que la población sea confirmada por algúnd discurso de tiempo, e después usar las leyes. En este paso conosco el entendimiento que los fazedores de los fueros en las nuevas fundaciones non fue su yntinçión que todavía por aquello se rigiesen, sinon en tancto que la población fuese nueva e que después tornase al derecho común, que ha mayor conformidad con la razón<sup>25</sup>.*

Siempre he pensado que el de Villena tenía todos los elementos para ser considerado un pensamiento utópico. Pero, como es el caso de todo arbitrista, sus acciones sobre la realidad suelen solapar más o menos con su propia utopía. Ya he aludido antes al papel que él reservaba a la poesía en palacio. En este caso de hoy quizá haya que interpretar en ese sentido la apelación a «un derecho común que ha mayor conformidad con la razón» de las *Glosas a la «Eneida»* (1428-1434). Se puede interpretar, sí, este pasaje en la línea del «fuerte y muy generalizado llamamiento en favor del derecho canónico y, no en menor medida, del civil desde la segunda mitad del siglo XIII»<sup>26</sup>. Pero hay que matizar desde la perspectiva de los *Doze trabajos de Hércules*, en donde no se apela a otra cosa que a un derecho común legislado dentro de las mismas ciudades.

23 Para la gran circulación de los *Dotze treballs de Hércules* en compañía de parecidos textos, como un cierto *Tractat de regimine* emparentado con la obra de Juan de Gales, véase mi «Los *Doze trabajos de Hércules* en el *Tirant* (Lecturas de la obra de Villena en Castilla y Aragón)», en *Actes del Symposium «Tirant lo Blanc»*, Barcelona: Quaderns Crema, 1993, págs. 171-205.

24 Otra perspectiva adopté en mi trabajo «Sobre la obra catalana de Enrique de Villena», págs. 139-140. No creo que implique una contradicción grave, si se tiene en cuenta que hablaba también de la posibilidad de importación de ideas directamente, no de reproducción de actitudes.

25 Véase «Algunas obras perdidas», págs. 62-63. Actualmente el volumen III de las *Glosas a la «Eneida»* está en prensa, para completar los otros tres que ya vieron la luz en Salamanca, 1989, glosa n.º. 313.

26 «Strong and very general appeal of canon and, no less, of Roman law from the middle of the thirteenth century» (E. N. van KLEFFENS, *Hispanic Law until the end of the Middle Ages*, Edimburgo, 1968, pág. 127).

Creo lícito alinear estos planteamientos como formulación antecedente del *humanismo civil* que definió Baron en 1926 y que siguió matizando hasta tomar cuerpo en el libro sobre la configuración política del primer renacimiento italiano<sup>27</sup>. Un humanismo civil, naturalmente, de primera generación y un sí es no es despistado, quizá no menos que el de Leonardo Bruni de Arezzo. Existe en los *Doze trabajos de Hércules* una tensión entre dos ideas que condicionan también todo el humanismo político italiano del siglo XV: el individualismo y el provecho social; dicho con otras palabras, la caballería y su vinculación a la vida ciudadana. Todo ello, naturalmente, transido de un clasicismo acorde con las posibilidades de cada uno. Las de Villena aún en esos momentos son casi las mismas que tenía un Coluccio Salutati, la de la exégesis mitológica que permite incorporar por medio de la figura de Hércules una múltiple lectura que abarca todos los estamentos sociales. Pero no por eso renuncia a describirnos a un Hércules polifacético y cosmopolita, caballero y gobernante, capaz de aunar en una sola persona las tensiones lo caballeresco clásico y el bien ciudadano. Me gustaría recordar, al paso de la caracterización de lo útil caballeresco en la nueva ideología humanista, el hecho de que también Villena, a su llegada a Cuenca, fue el primer tratadista sobre medios y estrategias militares del siglo XV, poniendo nuevamente a colación la ciencia y los conocimientos de los clásicos. Pero eso es para contarlo en lugar distinto.

La vitalidad, en todo caso, de lo jurídico en el despuntar de los nuevos intelectuales españoles de principios del siglo XIV va más allá de las posturas generales, incluso más allá del reformismo que apreciamos en un Villena. Hay que tener en cuenta incluso la creación de unas modalidades lingüísticas y retóricas que no desdigan nada del nivel expresivo que requeriría una ciencia. Uno de los ejemplos más extravagantes de la nueva prosa retórica castellana es una carta del propio Villena destinada a los miembros del cabildo de Cuenca –entonces comandado por su deán, ausente el obispo Álvaro de Isorna–. Con la prosa que de inmediato apreciará el lector, Villena no quiere, seguramente, marear a los sufridos destinatarios, aunque quizá lo consiguiera, antes bien homologarse “científicamente”, adaptando en un entramado de retórica cancilleresca, papal incluso, tecnicismos jurídicos al romance castellano, tecnicismos propios de esos canonistas que eran sin duda algunos de los miembros del cabildo cardenalicio, intentando tratar de tú a tú –con el conocimiento de los cánones– a algunos de sus interlocutores, que habrían frecuentado aulas salmantinas o boloñesas<sup>28</sup>. He aquí la carta:

27 Véase su viejo libro *Leonardo Bruni Aretino, Humanistsch-Philosophische Schriften*, Leipzig, 1928; luego *The Crisis of the Early Italian Renaissance*, Princeton, N. J., 1962 (utilizo la edición italiana con abundantes adiciones del autor, *La crisi del primo Rinascimento italiano. Umanesimo civile e libertà repubblicana in un'età di classicismo e di tirannide*, Florencia, 1970). También, del mismo autor, *From Petrarch to Leonardo Bruni: Studies in Humanistic and Political Literature*, Chicago, 1968.

28 Véase Santiago AGUADÉ NIETO & M<sup>a</sup>. DOLORES CABAÑAS GONZÁLEZ, «La formación intelectual del clero conqunense a fines de la Edad Media», en *Actas del Simposio sobre el horizonte histórico-cultural del Viejo Mundo en vísperas del descubrimiento de América (Cuenca, 21-24 de mayo de 1979)*, Madrid, 1981.

*Reverente deán e venerable cabildo de la iglesia de Cuenca:*

*Yo, don Enrique de Villena, tío de nuestro señor el Rey e uno de los del su Consejo, vos envió mucho saludar como aquéllos por cuya contenplación faría las cosas en vuestra paçibilidad honesta e butilidat fructuosa reduzibles.*

*Significando después que ya con vuestro mensajero escreví, en los pasados días ove ynformación cuántos e quáles de mis vasallos e súbditos se ynodaran obligativamente a la soluçión de los refectoriales emolumentos a vuestra capitular mesa pertenesçientes et sy por Perçeval Martines, como prinçipal arrendador en preçio determinado, la renta dello resçibiese e otros como fiadores suyos por común obligaçión con él fuesen hunidos a términos prefixos, sometiéndose al rigor eclesiástico contra los defendimientos reales que expresamente han ynibido al layco pueblo que a la çensura eclesiástica non se obliguen e a los reales escrivanos que tales non resçiban contractos; e allegándose el término de la primera e fazedera paga, fueles dada fiyuza por algunos amigos suyos, desa çibdat vezinos, les obtendrían de vuestra venerable grey capitular porrogaçión expectativa de algund más tiempo porque más sin lisiòn de sus fazientdas pudiesen solver la debda pactizada, segund sus obedientes deseavan voluntades. E pendiente la breve expectaçión conçebeda, fulminastes vuestras denunçiatorias cartas contra ellos, syn otra munición preçedente que por acto espeçífico se demuestre. E antes que sobre esto pudiesen requerir, vós, recorriendo a vuestros justificados remedios, corruscastes las flaminieras de partiçipantes contra ellos letras e, poco yntervalo fecho, las de anatema, con egeçción deste pueblo al tiempo que los divinales çelebrasen offiçios. E aun se dize que por un mensajero e de un camino vinieron las memoradas cartas, maguer en diversos días publicadas fuesen. E por esta razón afirman fueron ynpedidos a la soluçión por ellos deseada, non aviendo con quien nin a quien vendiesen de sus fazientdas, abdicándoles la partiçipaçión que en la comunicaçión de las cosas es neçesaria, nin pudieron cobrar çiertas e a ellos justificadamente debdas pertenesçientes, por non los oyr en el tribunal juyzio. Con todo esto, fueron a otras partes, desenparando sus propias casas e la cultura de sus heredades, en grand dispendio e minuyçión de sus fazientdas e molestaçión anxiativa de sus personas, vendiendo por preçios desiguales con la cruciativa quexa. E tienen ya çierta partida para fazer pago e por lo residuo buscan de cada día quanto las leyes de posybilidat consienten cómo ante de los postrimeros términos acaben la fazedera paga. Et non creen ante Dios ser maculados de ynobediencia nin fedados de rebeliòn arrogante, nin se tienen por vilipensores de los eclesiásticos mandamientos, pues que con todas sus fuerças se disponen a conplir lo a ellos mandado, aunque las piadosas reglas canónicamente sançidas non les ayan seydo guardadas con desaforado proçeso, enpaçándoles por una parte lo que les mandavan fazer por otra, implicando contradición en la factibilidad evidente. E aun dizen que por ellos nin por su presençia non fue detenido el divinal ofiçio, sallendo luego quando les mandavan, de todo el pueblo presente e a él non tornando fasta quel sol al merediano çírculo juncto fuese, quando creyan asaz espaçio discurso después del conplimiento de las canónicas oras. E eso mesmo en la tarde, porque las vesperiales e conplectorias solepnidades se conpliesen, non tornando a*

*sus abitaciones fasta quel solar rayo el abitabile emisperio desanparase; e syno que dubdan que les no reçibirades parte de paga, luego vos llevarían eso que agregado tienen.*

*Por ende, vuestras discreçiones con humanitat tractable en el peso de razón consideren sy es de fazer exsecuçión en los temporales bienes por laycal çensura a los que por sy, en sy mesmos e en sus propias sustançias fazen execuçión de fecho, non esperados términos jurídicos nin en públicas almonedas, queriendo preçios razonables con fêrvido deseo de sallir del liberynto en que son vinculados, con fiel temor que durante la temporal diligencia non consuman el curso de la vida del eclesiástico expellidos gremio, fuera del qual salud non es fallada. E porque se pueda fallar algund medio a la razón e al derecho conforme, enbïovos con la presente a Alfonso Rodríguez de Fez, mi recabdador, que destas cosas más llenamente vos podrá ynformar por alternadas locuçiones aperitivas de toda dubda e ynventivas de los expedientes, el qual vos plega oy r e con aquél desta materia comunicar, buscando tal vía que al derecho e provisión dese venerable cabildo se guarde; e a estos vasallos míos asy obligados, como es prelibado, se dé posible vía a conplir lo a ellos ynjunto, pues que non maliçiosamente nin perversa, segund a entender vos fue dado, non cunplieron al tiempo definido la soluçión convenida. Et usaréys de aquella piedat que se predica de la eclesiástica Madre e seréys conformes a las yntençiones de los primeros e fundadores padres de vuestra çensura, e aun la vía jurídica art[...]a no podrá más breves términos traer.*

*E de lo que con el dicho Alfonso Rodrigues concluyéredes, vos plega de me recibir con fïyza; que la parte por vosotros elegida e avida por conveniente e mejor yo mandaré tener e seguir a los dichos mis súbditos por vos conplazer e vuestros derechos conservar, por cuya manutención más arduas faría cosas segund ofreçido tengo a vuestra congregaçión venerable, el bien de la qual la deydat trasçendente conserve et auçmente, cubicando de virtud en virtudes en la excubaçión de su basilica, porque, transmigrados de la mundana noche al çelifico día, fruyendo su beatífica visión, podáys pervenir.*

*Datum apud villam meam de Ginesta ix<sup>o</sup> kalendas junij anno xxvij<sup>o</sup>.*<sup>29</sup>

La busca de un estilo, de una lengua escrita, con las miras puestas en los clásicos o en los modelos respetables de la cultura, es perfectamente patente en este documento que tenía toda la seriedad del mundo y perseguía la máxima eficacia. No es sólo un intento de homologarse con los tecnicismos de los destinatarios, sino la construcción de una lengua especializada precisamente a base de muchos tecnicismos canónicos y de otros términos con enjundia en la prosa florida de las canchillerías cortesanas o universitarias.

<sup>29</sup> Véase una edición comentada en P. M. CÁTEDRA & Derek C. CARR, *Epistolario de Enrique de Villena*, Londres: Queen Mary and Westfield College, 2002, n<sup>o</sup>. XVIII.



Peter Russell y Nicholas Round han incardinado el revivir cultural en una crisis y disputa entre armas y letras o de oposición caballeresca a la cultura<sup>30</sup>. Jeremy Lawrance ha desentrañado buena parte de la trama que producen los ecos del pensamiento político humanista en la España del Marqués de Santillana, en especial por lo que se refiere al conflicto caballeresco<sup>31</sup>. Cuando Enrique de Villena dedica a su criado conquense Juan Fernández de Valera las consideraciones políticas que he acercado, al tiempo que actúa en labores de mediación y legislativas en Cuenca, quizá estamos asistiendo al primer ensayo de plasmar en la realidad un pensamiento utópico y un uso de los medios jurídicos de influencia sobre lo caballeresco y lo ciudadano en un lenguaje tan jurídicamente “científico” como fue capaz<sup>32</sup>, lo caballeresco y lo ciudadano sentido como arterias sociales complementarias, que muy poco, muy poco antes están fundamentando la convivencia entre cultura y política en ciudades como Florencia. Cuando el nuestro haga un esfuerzo de ingenio como el que acabamos de ver, no sería extraño que hubiera ahí una cierta actitud de enfrentamiento, de autodefensa estamental de intelectual que es capaz de polemizar implícitamente con el poder imponente de un cabildo al que asiste la razón güelfa de sus leyes. La preocupación jurídica de Villena sería también una faceta de su humanismo y serviría también para alimentar una oposición que no es, sólo y desde esta perspectiva, una reacción de caballeros iletrados, sino de agrupación o estamento reaccionario, que difícilmente acaba de encajar las nuevas propuestas, como la necesidad de la expansión de la ley común en contra de la provisionalidad de los fueros y otros reglamentos coyunturales, entre otras cosas.

30 Peter RUSSELL, «Arms versus Letters: Towards a Definition of Spanish Century Humanism», en *Aspects of the Renaissance: A Symposium*, Austin-Londres, 1967, págs. 45-58; ahora en versión española, en *Temas de «La Celestina» y otros estudios*, Barcelona, 1978, págs. 207-239; Nicholas G. ROUND, «Renaissance Culture and its Opponents in Fifteenth Century Castile», *Modern Language Review*, 57 (1962), págs. 204-215.

31 Véase «On Fifteenth-century Spanish Vernacular Humanism», en *Medieval and Renaissance Studies in Honour of Robert Brian Tate*, Oxford, 1986, en esp. págs. 68-72; *Un episodio del proto-humanismo español. Tres opúsculos de Nuño de Guzmán y Gianozzo Manetti*, Salamanca, 1989, págs. 45-54.

32 La realidad acabaría por hacerse palpable y los buenos oficios de Villena se oscurecen en los años siguientes, hasta el punto de que la única documentación que sobre sus relaciones con la ciudad de Cuenca conservamos son una porción de misivas no demasiado amistosas discutiendo problemas de privilegios y prerrogativas señoriales y ciudadanas (véase D. C. CARR y R. V. BROWN, «Don Enrique de Villena en Cuenca», 510-515).